

Recurso de Revisión: RRAI/0133/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280527524000060.
 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de
 Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales
 del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0133/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El primero de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527524000060, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito un listado en documento Excel de el total de las denuncias y recursos de revisión presentadas del 2020 hasta ahora el 2024 que vayan con número consecutivo. También solicito copia de todos los expedientes de denuncias y recursos que se hayan presentado del 2020 hasta el 2024 que estén completos. También solicito se me expida una copia de todas las multas que se hayan dado a los sujetos obligados desde el 2020 hasta el 2024 en el que mencioné, la cantidad de la multa, el nombre de la dependencia y la fecha que se hizo el pago. Espero la pronta respuesta y sea clara ya que tengo derecho de solicitar la información a ustedes por ser transparentes.." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El sujeto obligado proporcionó una respuesta el día catorce de marzo del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando dos oficios con número UT/0083/2024 y SE/0014/2024.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día veinticinco de marzo del presente año, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No se me entrego lo que yo solicite,

1.-les solicite la lista de denuncias y recursos de revisión que fuera en documento Excel del 2020 hasta el 2024 y que fuera ordenado o sea en número consecutivo del 1 hasta donde termine la secuencia, no los resultados en total de cada uno,

2.-solicite copia de los expedientes de denuncias y recursos completos del 2020 hasta el 2024, solo me pusieron unas ligas que no tienen coherencia ya que me enlazan a una lista de multas que se han hecho,

3.- solicite copia de las multas que se hayan pagado por parte de los sujetos obligados del 2020 hasta el 2024 con cantidad, y todos los datos completos, pero tampoco hay coherencia en la respuesta porque incluyen varios links que nada que ver, como donde se puede presentar una denuncia, la lista de las resoluciones, la listas de las multas y a mi eso no me sirve.

Por lo que espero me den mi respuesta clara ya que no hay porque esconder documentos por ser una institución transparente y yo estoy ejerciendo mi derecho como ciudadano. Por lo que espero me puedan otorgar la lista completa en Excel de las denuncias y recursos del 2020 hasta el 2024, con los datos de quién lo presenta, fecha en la que llegó, número de la denuncia o recurso, pero en lista.

Solicito copia de los expedientes completos desde 2020 al 2024 pero completos en PDF.

Solicito las copias de los pagos que hayan hecho a los que se les hayan multado, si es ticket, pagaré, etc, y el oficio en el que indique que ya se pagó, describiendo la cantidad, nombre de la dependencia del 2020 hasta el 2024, subes en PDF se los agradecería, es todo por el momento, espero sean transparentes y contesten con coherencia." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio

de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha once de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto, como también, por el Sistema de Medios de Impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el cual allegó información adicional mediante los oficios número UT/0109/2024, DJ/0002/2024, SE/0019/2024 y UT/0112/2024.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, éste Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva

cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable las fracciones IV y V, toda vez que manifestó la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto

en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto se advierte que la persona recurrente amplió los términos de su solicitud de acceso original.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV y V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado..." (Sic, énfasis propio).

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la entrega de información

incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, como lo plantea el particular.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allego información complementaria, situación por la cual se procederá a su estudio.

TERCERO. Estudio de fondo del asunto.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

El particular requirió información del periodo 2020 al 2024, de lo siguiente:

1. Listado y con número consecutivo en documento Excel del total de denuncias y recursos de revisión.
2. Copia de todos los expedientes de denuncias y recursos y revisión.
3. Copia de todas las multas que se hayan dado a los sujetos obligados, así como la cantidad, nombre de la dependencia y la fecha que se realizó el pago.

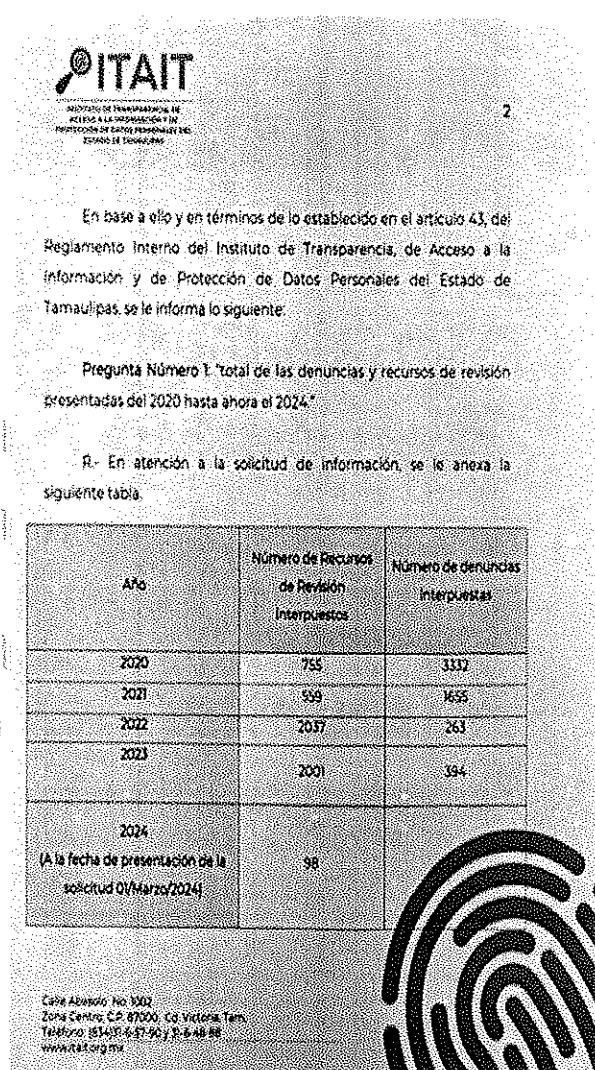
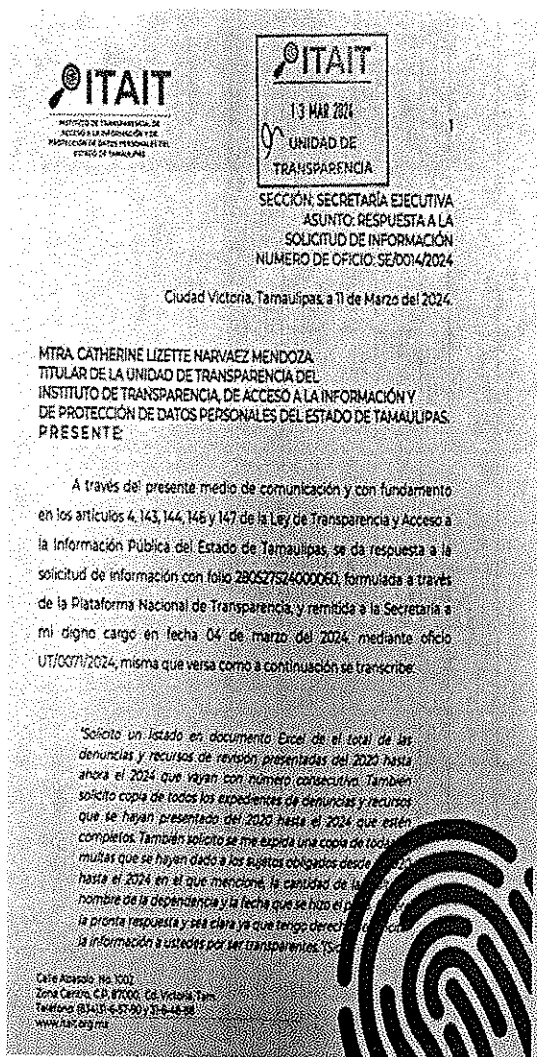
➤ Respuesta:

En fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allego lo siguiente:

- a) Oficio número UT/0083/2024, de fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano, suscrito por la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en el cual manifiesta que fue

girado al departamento de la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado.

b) Oficio número SE/0014/2024, de fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, dirigido a la Titular del a Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual da contestación a cada uno de los puntos, de lo anterior se inserta el oficio a continuación:



Pregunta Número 2: "solicito copia de todos los expedientes de denuncias y recursos que se hayan presentado del 2020 hasta el 2024 que estén completos."

R.- Me permito hacerle del conocimiento, que por cuanto hace a la información solicitada, usted podrá encontrarla en las siguientes ligas electrónicas que a continuación se transcriben:

<https://www.itaig.org.mx/MEDIDAS%20DE%20APREMIO%20DE%20RECURSOS%20DE%20REVISION%20DE%2020%20HASTA%202024.pdf>

<https://itaig.org.mx/SICMA/plead%20de%2001-08-16-17-20-MEDIDAS%20DE%20APREMIO%20DE%20RECURSOS%20DE%20REVISION%20DE%202023.pdf>

Pregunta Número 3: "Solicito se me envíe una copia de todas las multas que se hayan dado a los sujetos obligados desde el 2020 hasta el 2024 en el que mencioné, la cantidad de la multa, el nombre de la dependencia y la fecha que se hizo el pago."

R.- Me permito hacerle del conocimiento, que por cuanto hace a la información solicitada, usted podrá encontrarla en las siguientes ligas electrónicas que a continuación se transcriben:

<https://www.itaig.org.mx/MEDIDAS%20DE%20APREMIO%20DE%20RECURSOS%20DE%20REVISION%20DE%2020%20HASTA%202024.pdf>

Calle Abasco No. 3022
Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tam.
Teléfono: (834) 4-57-90 y 3-6-48-88
www.itaig.org.mx

<https://itaig.org.mx/SICMA/plead%20de%2001-08-16-17-20-MEDIDAS%20DE%20APREMIO%20DE%20RECURSOS%20DE%20REVISION%20DE%2020%20HASTA%202024.pdf>

<https://itaig.org.mx/itaig/transparencia/informacion-del-piano/resoluciones-del-piano/>

<https://itaig.org.mx/itaig/transparencia/informacion-del-piano/resoluciones-del-piano/recursos-de-revision-2023/>

<https://itaig.org.mx/itaig/transparencia/informacion-del-piano/resoluciones-del-piano/recursos-de-revision-2022/>

<https://itaig.org.mx/itaig/transparencia/informacion-del-piano/resoluciones-del-piano/recursos-de-revision-2021/>

<https://itaig.org.mx/itaig/transparencia/informacion-del-piano/resoluciones-del-piano/recursos-de-revision-2020/>

<https://itaig.org.mx/itaig/recursos-de-revision/peticion-por-incumplimiento/>

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5, 16, numerales 4 y 5, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en la que establece lo que continuación se transcriben:

ARTÍCULO 4.
La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma en el momento de su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Calle Abasco No. 3022
Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tam.
Teléfono: (834) 4-57-90 y 3-6-48-88
www.itaig.org.mx

la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 16.

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. (sic)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Por lo tanto, cabe resaltar que se llevaron a cabo las acciones técnicas necesarias para entregar la información, sin embargo este instituto no se encuentra obligado al procesamiento de la información mediante la elaboración de documentos ad hoc, para proporcionar la información en la manera que la solicite.

Calle Abasco No. 3022
Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tam.
Teléfono: (834) 4-57-90 y 3-6-48-88
www.itaig.org.mx

Esto con base en el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: "1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información", así como, el criterio 03/17 (Anexo) emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Lo anterior con la finalidad de seguir contribuyendo al cumplimiento cabal de las obligaciones de transparencia y en beneficio de las personas a su derecho de acceso a la información y de la Ley de la materia, expreso mi total disposición, quedando a sus distinguidas consideraciones y refrendando mi colaboración en asuntos venideros.

ATENTAMENTE



ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

Calle Abasco No. 3022
Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tam.
Teléfono: (834) 4-57-90 y 3-6-48-88
www.itaig.org.mx

➤ **Agravio por el particular:**

El particular manifiesta que le fue entregado información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Alegatos del sujeto obligado.

Posteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado allego información complementaria, los cuales se describen a continuación:

- a) Oficio número UT/0109/2024, de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en el cual le requiere den contestación a la solicitud de información 280527524000060, de acuerdo a sus facultades y competencias.
- b) Oficio número UT/109/2024, de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Directora Jurídica, donde manifiesta que no forma parte de algún documento que genere la Dirección Jurídica, por lo cual no se encuentra en posibilidad de proporcionar documento alguno que entrañe una respuesta puntal al presente recurso de revisión.
- c) Oficio número SE/0019/2024, de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, manifestando lo que continuación se desglosa:
 - Al cuestionamiento número uno, proporcionada dos ligas electrónicas.
 - Consecuentemente del punto dos, procede a determinar la consulta directa.
 - Finalmente del número tres, proporciona un tabulador con las medidas de apremio – multa,

desglosado por sujeto obligado, cantidad de la multa,
fecha de pago del periodo 2020 al 2024.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su
intención, los siguientes:

1.- Documental digital. - Consistente en los oficios antes descritos en
el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de
conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI,
artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de
Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo
esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del
presente procedimiento.

Por lo anterior es importante, analizar cada cuestionamiento los
cuales fueron solicitados del periodo 2020 al 2024, respuesta e
inconformidad del particular.

1. Listado y con número consecutivo en documento Excel del total
de denuncias y recurso de revisión.

En respuesta el sujeto obligado allegó un tabulador mediante
oficio número SE/0014/2024, en el cual se muestra las cantidades
de los recursos de revisión y denuncias, el cual se inserta a
continuación:

Año	Número de Recursos de Revisión Interpuestos	Número de denuncias Interpuestas
2020	755	3332
2021	559	1655
2022	2037	263
2023	2001	394
2024 (A la fecha de presentación de la solicitud 01/Marzo/2024)	98	

Consecuentemente el particular en su inconformidad, manifiesta lo siguiente: *"...otorgar la lista completa en Excel de las denuncias y recursos del 2020 al 2024, con los datos de quien lo presenta, fecha en la que llegó, número de la denuncia o recurso, pero en lista."*



Es de resaltar que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allegó el oficio número SE/0019/2024, en el cual manifiesta que de una búsqueda exhaustiva se encontraron dos tablas en formato en Excel, en el cual allegó dos ligas electrónicas y para mayor entendimiento se desglosaran a continuación:

<https://itait.org.mx/SIGHA/upload/2024-04-11-104055-Listado recursos de revisión presentados 2020 al 2024.xlsx>

Numero de recurso de revisión	Sujeto obligado
RR/001/2020/AI	Reynosa
RR/002/2020/AI	Reynosa
RR/003/2020/AI	Reynosa
RR/004/2020/AI	Reynosa
RR/005/2020/AI	Secretaría de Finanzas
RR/006/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/007/2020/AI	Movimiento Ciudadano
RR/008/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/009/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/010/2020/DP	Universidad Politécnica de Altamira
RR/011/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/012/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/013/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/014/2020/AI	Partido Revolucionario Institucional
RR/015/2020/AI	Instituto Tamaulipense de Vivienda y Urbanismo
RR/016/2020/AI	Reynosa
RR/017/2020/AI	Reynosa
RR/018/2020/AI	Secretaría de Educación
RR/019/2020/AI	Secretaría de Educación
RR/020/2020/DP	Secretaría de Bienestar Social
RR/021/2020/AI	Instituto de las Mujeres en Tamaulipas
RR/022/2020/DP	Reynosa
RR/023/2020/AI	Instituto Tecnológico Superior de el Monte
RR/024/2020/DP	Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas
RR/025/2020/AI	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT)
RR/026/2020/AI	Tampico
RR/027/2020/AI	Xicoténcatl
RR/028/2020/AI	Padilla

De lo anterior se puede observar que el sujeto obligado, que se giró al área de su competencia, donde la cual en el periodo de alegatos allegó dos archivos Excel donde se muestran las denuncias y recursos de revisión consecutivamente, por ende se tiene al sujeto obligado modificando dicho agravio en relación al numeral uno, el cual se declara INFUNDADO.

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: *"...otorgar la lista completa en Excel de las denuncias y recursos del 2020 al 2024, con los datos de quien lo presenta, fecha en la que llegó..."*. Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el primero de marzo del dos mil veinticuatro.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes:
5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar*

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación, une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de primero de marzo del dos mil veinticuatro, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el veinticinco de marzo del presente año, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciar en dicho medio de defensa.

Por consiguiente en relación al cuestionamiento:

2. Copia de todos los expedientes de denuncias y recursos y revisión.

En respuesta el sujeto obligado, allegó dos ligas electrónicas, las cuales se insertan a continuación:

<https://www.itait.org.mx/MEDIDAS%20DE%20APREMIO%20DIO%20Y%20R%202020%202021%202022.pdf>

N.	NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN Y DOMICILIO	SUJETO OBLIGADO	PERSONA A QUIEN SE LE INTERPUSO LA MULTA	SANCIÓN
1	RR/203/2019	Ayuntamiento de San Carlos	C. Jaime Enrique Castillo Saucedo (Secretario del Ayuntamiento)	Amonestación Pública
2	RR/525/2019	Ayuntamiento de San Carlos	C. Jaime Enrique Castillo Saucedo (Secretario del Ayuntamiento)	Amonestación Pública
3	RR/633/2019	Ayuntamiento de San Carlos	C. Jaime Enrique Castillo Saucedo (Secretario del Ayuntamiento)	Amonestación Pública
4	RR/091/2018(A)	Ayuntamiento de Padua	Juan José Cuovata Vado (Titular de la Unidad de Transparencia)	Amonestación Pública
5	RR/252/2019(A)	Ayuntamiento de Palmira	Laura Córdova Álvarez (Titular de la Unidad de Transparencia)	Amonestación Pública
6	DIO/109/2018	Ayuntamiento de Reynosa	Ing. Carlos Dávila González (Titular de la Unidad de Transparencia)	Amonestación Pública

<https://itait.org.mx/SIGHA/upload/2024-01-08-143720-MEDIDAS%20DE%20APREMIO%202023.pdf>

N.	NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN	SUJETO OBLIGADO	A QUIEN SE LE INTERPUSO LA MULTA	SANCIÓN	UMAS
1	RR/324/2022	Ayuntamiento de Ahuacapan	Lic. Ma. Cristina Barrera Barrera (Presidenta Municipal)	MULTA	300
2	RR/1425/2022	Ayuntamiento de Tampico	Lic. Jesús Antonio Nader Nazarián (Presidente Municipal)	MULTA	700
3	RR/442/2022	Ayuntamiento de Soto La Marina	Dr. Luis Antonio Medina Jasso (Presidente Municipal)	MULTA	700
4	RR/10/2022	Ayuntamiento de Valle Hermoso	Dr. Alberto Enrique Aznar Villareal (Presidente Municipal)	MULTA	700
5	RR/205/2022	Ayuntamiento de Miquihuana	C. Gladis Magali Vargas Rangel (Presidenta Municipal)	MULTA	700

Inconforme el particular se adolece que la respuesta no tiene coherencia con lo solicitado.

Es de resaltar que en el periodo de alegatos, el sujeto obligado, mediante la respuesta otorgada por parte de la Secretaria Ejecutiva, en el cual realiza el cambio de modalidad, fundado y motivado la causa por qué realiza la consulta directa, en el cual se inserta a continuación:

Primeramente solicitaron al Comité de Transparencia del Instituto, mediante oficio número SE/0020/2024, de fecha de nueve de abril del dos mil veinticuatro, debido a que se encuentra información confidencial en cada uno de los expedientes solicitados; consecuentemente se realizó el acta número 001/2024, celebrada en la fecha antes señalada y finalmente la resolución número 001/2024, en la cual solicitan la clasificación de la información y se confirma, debido al análisis realizado, como se inserta a continuación:

Tras realizar el análisis detallado de la información presentada por la Secretaría Ejecutiva, y en atención a lo establecido el Artículo 3º, Fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en el Artículo 2º, Fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, en la que establece la obligación de los

Página 5

organismos de proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento; el Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial planteada por la Secretaría Ejecutiva, toda vez que los datos de identificación de los expedientes de recursos de revisión y denuncia, contiene información de índole personal, como son la Clave Unida de Registro de Población (CURP), la credencial para votar, nombre, correo electrónico, registro federal del contribuyente, acta de nacimiento, domicilio, información que sólo puede ser de acceso personal y en caso de que el titular de los datos lo autorice, siendo esto último, fuera del contexto de la solicitud de información.


SECRETARÍA

De ello resulta, que el sujeto realiza el cambio de modalidad a la consulta directa, debido a que manifiesta que de un análisis implicaría el estudio, procesamiento y sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud de información; expuesto lo anterior es importante citar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo Decimo, que a la letra dice:

"...Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

III. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*

b) *Equipo y personal de vigilancia;*

c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*

d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*

e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."*

La normatividad antes citada, señala lo que deben observar los sujetos obligados cuando se vaya a desahogar actuaciones tendientes a permitir una consulta directa, en los cuales se describe:

- Lugar, día y hora para llevar a cabo la consulta de la documentación.
- Indicar claramente la ubicación del lugar donde el solicitante podrá llevar la consulta.
- Facilitar y dar asistencia requerida para la documentación.
- Abstenerse de requerir al particular que acredite un interés.
- Adoptar medidas técnicas, para garantizar la integridad de la información.

- Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de documentos.
- Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar la consulta directa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5, 16, numerales 4 y 5, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en la que establece lo que continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 4.

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 5. *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.*

ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.” (sic)

De lo anterior, se entiende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,



de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De ello resulta que, la Secretaría Ejecutiva se vio en la necesidad de realizar la consulta directa, debido a que en su argumentación manifiesta que los recursos revisión y denuncias solicitadas son un total de 11,208 expedientes y el cual implicaría ejecutar los siguientes pasos:

“....

1. *Buscar los expedientes en archivo.*
2. *Des costurar los expedientes de recursos de revisión y denuncia.*
3. *Rentar una copiadora exclusivamente para atender su petición.*
4. *Sacar copia de los expedientes*
5. *Rentar un escáner exclusivamente para atender su petición.*
6. *Escanear cada uno de los expedientes.*
7. *Ocupar dos computadoras con un software especial para la realización de versiones públicas para eliminar datos personales de las personas que interponer recursos de revisión y denuncias, como lo son el nombre, correo electrónico, credencial de elector, fecha de nacimiento, domicilio, CURP, registro federal del contribuyente.*
8. *Realizar versión pública de cada expediente.*
9. *El procesamiento de 11,208 expedientes de recursos de revisión y denuncia.*
10. *Ocupará un año de trabajo laboral dedicándose exclusivamente dos servidores públicos para procesar la información solicitada.*

De lo anterior y en aras de satisfacer su necesidad y en franca apertura por nuestra parte, ponemos a su disposición dicha consulta. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y que a continuación le cito:

“ARTÍCULO 140.

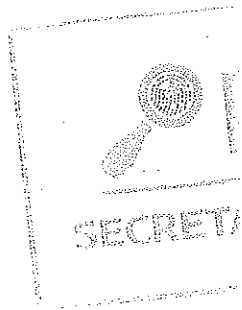
1. *El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.”*

Toda vez que lo que usted solicita representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere de recurso humano y económico dedicado exclusivamente a la atención de su solicitud, aunado a que esta Secretaria Ejecutiva cuenta con una plantilla limitada de personal, por tal motivo ponemos a su disposición los

archivos físicos que contienen la información que solicita, misma que es resguardada por esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, a fin de que pueda consultar los expedientes de recursos de revisión y denuncia de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 que dan un total de 11,208 expedientes.

Por lo tanto, lo podemos recibir en el domicilio del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT) en calle Abasolo 1002, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el próximo día 12 de abril del año 2024, a las diez horas, con cero minutos (10:00 am) en donde será atendido por Lic. Horacio Nelson Leal Manriquez, Jefe de Departamento y por la Ing. Zuleyma Guadalupe Arroyo Hernández Jefa del Área Coordinadora de Archivos, quienes lo atenderá en dicha consulta de los expedientes, por lo cual será necesario que se presente con el número de folio de su solicitud o con copia de su acuse para atenderlo y el número de recurso de revisión.

En ese sentido, al momento de presentarse a la consulta directa antes descrita no se pondrá a la vista la información confidencial como son los siguientes datos: el nombre, correo electrónico, credencial de elector, fecha de nacimiento, domicilio, CURP, registro federal del contribuyente, de las personas que interponen recursos de revisión y denuncias de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información..."



Expuesto y analizado lo anterior se tiene que el sujeto obligado, se tiene cumpliendo con las formalidades para el debido cambio de modalidad; si bien el ente recurrido en su respuesta inicial allegó dos ligas electrónicas las cuales dirigen a dos tabuladores de las medidas de apremio; consecuentemente el particular inconforme, manifiesta que la información no corresponde con lo solicitado; es de resaltar que en el periodo de alegatos se realizó el cambio de modalidad con su debida fundamentación y motivación; por lo cual el agravio se declara INFUNDADO, en relación al numeral dos.

Finalmente se analizara el cuestionamiento número tres.

3. Copia de todas las multas que se hayan dado a los sujetos obligados, así como la cantidad, nombre de la dependencia y la fecha que se realizó el pago.

En respuesta, el sujeto obligado, allegó diversas ligas electrónicas las cuales dirigen a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; inconforme el particular manifiesta como agravio: *"...solicito copias de los pagos que hayan hecho a los que se les haya multado, si es ticket, pagaré, etc., y el oficio en el que indique ya se pagó..."*

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: *"...solicito copias de los pagos que hayan hecho a los que se les haya multado, si es ticket, pagaré, etc., y el oficio en el que indique ya se pagó..."*. Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el primero de marzo del presente año.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

*5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván
Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt
Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del
Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es
propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de primero de marzo del dos mil veinticuatro, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el veinticinco de marzo del presente año, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

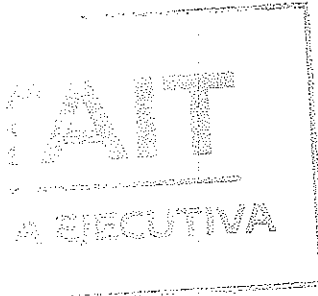
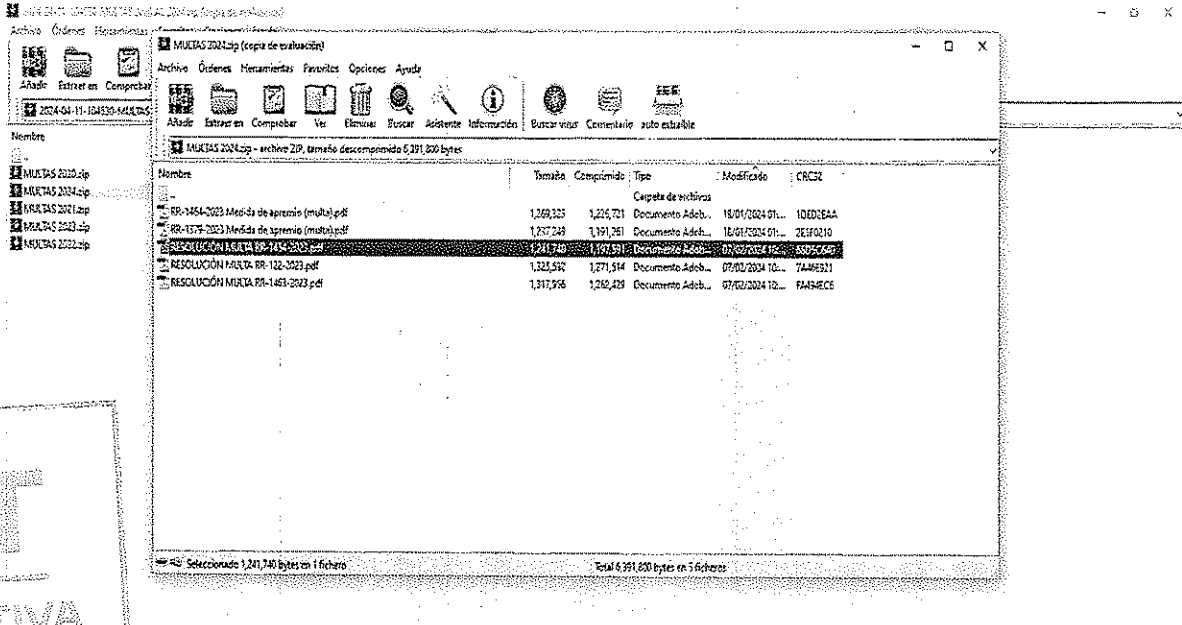
Por otra parte, se tiene que en el periodo de alegatos, el ente recurrido allegó una liga electrónica https://itait.org.mx/SIGHA/upload/2024-04-11-104530-MULTAS_2020_AL_2024.zip, en la cual se observa lo siguiente:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0133/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280527524000060.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.



Recurso de Revisión: RRAI/0133/2024.
Folio de la Solicitud de Información: 280527524000060.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/122/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio: 280527222000157, presentada ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a analizar el cumplimiento de oficio:

RESULTANDOS:

- I. El particular compareció ante este organismo garante, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés, interponiendo recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, doliéndose de una falta de respuesta, ordenándose su ingreso estadístico, procediendo a su admisión a trámite, notificando lo anterior a las partes, concediéndoles el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.
- II. El veintinueve de octubre del dos mil veintitrés, se dictó la resolución correspondiente, misma que les fuera notificada al recurrente el veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, y al sujeto obligado el

Así también allegó un tabulador denominado: "MEDIDAS DE APREMIO-MULTAS 2020, 2021, 2022 Y 2024", en la cual se desglosa por "sujeto obligado, cantidad de multa y fecha de pago", como se observa a continuación:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0133/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280527524-000060.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de
Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales
del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

4. Multas Interpuestas del año 2020 al 2024.pdf - Adobe Acrobat Pro Extended

Archivo Edición Ver Documento Comentarios Formulario Herramientas Avanzadas Ventana Ayuda

1 / 14


Marcar para censura Aplicar censura Propiedades de censura Buscar y censurar



MEDIDAS DE APREMIO-MULTAS 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024

Sujeto Obligado	Cantidad de la multa	Fecha del Pago
Ayuntamiento de San Carlos	\$17,376.00	Proceso de cumplimiento del pago en la Secretaría de Finanzas
Ayuntamiento de Padilla	\$26,064.00	15/Septiembre/2020
Ayuntamiento de San Carlos	\$17,376.00	Proceso de cumplimiento del pago en la Secretaría de Finanzas
Ayuntamiento de Palmillas	\$13,032.00	Proceso de cumplimiento del pago en la Secretaría de Finanzas
Partida Movimiento Regeneración Nacional	\$26,064.00	Proceso del cumplimiento del pago
Ayuntamiento De San Carlos	\$17,376.00	Proceso de cumplimiento del pago en la Secretaría de Finanzas

1




SECRET

4. Multas Interpuestas del año 2020 al 2024.pdf - Adobe Acrobat Pro Extended

Archivo Edición Ver Documento Comentarios Formulario Herramientas Avanzadas Ventana Ayuda

10 / 14

Marcar para censura Aplicar censura Propiedades de censura Buscar y censurar



MEDIDAS DE APREMIO-MULTAS 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024

Ayuntamiento de Jaumave	\$13,443.00	30/agosto/2021
Ayuntamiento de Jaumave	\$13,443.00	03/septiembre/2021
Ayuntamiento de Jaumave	\$13,443.00	03/septiembre/2021
Ayuntamiento de Jaumave	\$13,443.00	03/septiembre/2021
Ayuntamiento de Jaumave	\$13,443.00	03/septiembre/2021

10

Expuesto lo anterior se tiene que el ente recurrido, en el periodo de alegatos allego en un formato "Zip" diversos documentos en formato "PDF", los cuales se observan las resoluciones de las medidas de apremio, consecuentemente un tabulador con la dependencia, cantidad y fecha de pago de las medidas de apremio; por ende se tiene modificando la inconformidad del particular, por lo cual se declara **INFUNDADO** el numeral tres.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la Inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó información complementaria en el periodo de alegatos a la solicitud de información de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano



jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato

personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

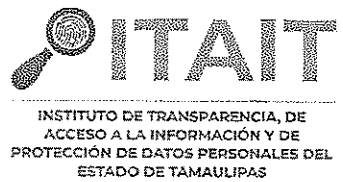
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

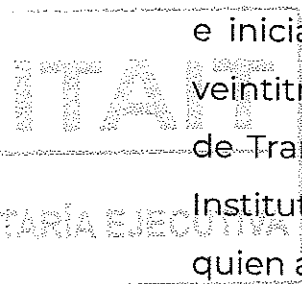




Recurso de Revisión: RRAI/0133/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280527524000060.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0133/2024.

SIN TEXTO